



Expediente: PAOT-2020-1216-SPA-882

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13025 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1216-SPA-882** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la presunta contravención al uso de suelo, olores (humo), la emisión de partículas contaminantes y el ruido y vibraciones de la maquinaria proveniente de una fábrica [ubicada en calle Úrsulo Galván, manzana 40, lote 16, colonia Carlos Hank González, Alcaldía Iztapalapa] de la cual se desconoce su actividad ya no cuenta con razón social, además por las noches descargan la materia prima dentro del predio, el ruido es intermitente (...) Desde las 7 am hasta aproximadamente las 10 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2020-1216-SPA-882

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13025 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso de Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, en donde el uso de suelo para producción microindustrial de artículos, productos y estructuras metálicas, se encuentra permitido.

Emisiones contaminantes a la atmósfera, ruido y vibraciones mecánicas

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX





Expediente: PAOT-2020-1216-SPA-882

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13025 -2023

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s²** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constataron emisiones sonoras ni a la atmósfera, así como tampoco, vibraciones mecánicas provenientes del inmueble objeto de investigación; sin embargo, se advirtió una chimenea ubicada en la azotea de éste. En el acto, se tuvo comunicación con un trabajador del lugar, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, manifestó que el encargado del establecimiento no se encontraba y que la maquinaria con la que se contaba en el lugar se utilizaba por períodos cortos y escalonados; en este sentido, el personal actuante le notificó a la persona que atendió la diligencia, un oficio a través del cual se le hizo del conocimiento al propietario y/o encargado del sitio en comento, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable al caso, conminándolos a su cumplimiento.

Posteriormente, el responsable del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, se comunicó vía telefónica con personal adscrito a esta Entidad, manifestando que en el sitio se pintaban muebles por lo que el ruido, las emisiones a la atmósfera y las vibraciones, no se generaban continuamente durante todo el día; no obstante, que a fin de cumplir con la normatividad ambiental, revisaría si la chimenea con la que se contaba en el lugar tenía filtros, en caso contrario, los adquiriría.

De modo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría a efecto de conocer los días y horarios en que se presentaba la problemática denunciada, trató de establecer comunicación a través del número telefónico y correo electrónico proporcionados por la persona denunciante, sin obtener respuesta alguna.

Por ello, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante indicara los días y horarios en que se presentaban la problemática denunciada, a fin de constatar la misma, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Subsecuentemente, en atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos, en el que no se constataron emisiones sonoras ni a la atmósfera, así como, tampoco vibraciones mecánicas, provenientes del inmueble objeto de investigación, asimismo, éste ya no contaba con la chimenea observada en la primera diligencia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO





Expediente: PAOT-2020-1216-SPA-882

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13025 -2023

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de uso de suelo, emisiones sonoras y a la atmósfera, así como, vibraciones mecánicas, derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle Úrsulo Galván, manzana 40, lote 16, colonia Carlos Hank González, Alcaldía Iztapalapa, debido a que en los reconocimiento de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Entidad, no se constató la problemática denunciada.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante indicara los días y horarios en que se presentaba la problemática motivo de la denuncia, a efecto de constatar la misma, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, en donde el uso de suelo para producción microindustrial de artículos, productos y estructuras metálicas, se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

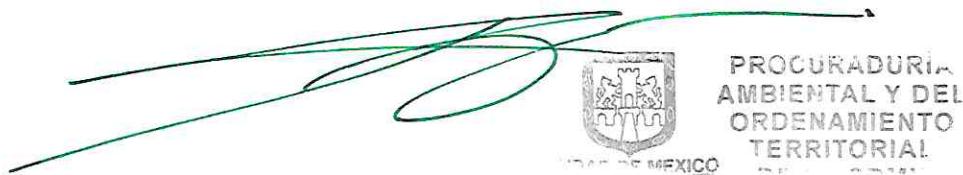
Expediente: PAOT-2020-1216-SPA-882

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13025 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.P. 12000 MÉXICO, D.F.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR